

## **INFORME DEL COMITÉ FORESTAL DE ARAGÓN RELATIVO AL DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO SOBRE SOLICITUDES DE PUESTA EN CULTIVO DE TERRENOS DE USO FORESTAL.**

Habiendo sido remitido al Comité Forestal de Aragón para su informe, el Proyecto de Decreto de árboles y arboledas singulares de Aragón, en virtud del artículo tercero del Decreto 130/2008, de 24 de junio de 2008 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la composición y funcionamiento del Comité Forestal de Aragón.

Tras el estudio del referido documento, su debate y deliberación, en la reunión plenaria del Comité Forestal de Aragón, celebrada el día 19 de junio de 2014, se acuerda:

Emitir el siguiente Informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se determina el procedimiento sobre solicitudes de puesta en cultivo de terrenos de uso forestal:

### **1.- CONSIDERACIONES GENERALES**

La regulación legal para la puesta en cultivo de terrenos de uso forestal esta recogida en la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, concretamente en su artículo 30, en el que se exige una actuación administrativa previa para la pérdida de la condición de monte y en la Orden de 25 de mayo de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, en la que se establece el procedimiento para la resolución de solicitudes de autorización para la puesta en cultivo de superficies de monte.

En esta Orden se indican muy claramente en su artículo 4 los supuestos objeto de autorización y posteriormente en su artículo 5 marca los criterios técnicos a tener en cuenta a la hora de resolver la autorización de puesta en cultivo de superficies de monte, centrándose especialmente en que las zonas autorizadas tengan una viabilidad económica y agronómica y por supuesto cumplan con la protección ambiental del entorno (principio de precaución).

El Borrador de Decreto planteado sigue el mismo guión de contenidos que la Orden anteriormente citada, pero en su artículo 5 contempla una serie de excepciones a la aplicación de la norma con carácter general, a estas excepciones no se le aplican los criterios establecidos en el artículo 6 del Borrador del Decreto, que pretenden garantizar que los terrenos puestos en cultivo sean económicamente, agronómicamente y ambientalmente sostenibles, no se entiende como para una serie de casos (excepciones a la norma general) no es necesario aplicarles los criterios técnicos de viabilidad que se aplican al resto de situaciones, se comentan más ampliamente en el siguiente punto.

### **2. OBSERVACIONES DEL ARTICULADO**

#### **- Artículo 3, apartado 2:**

Este apartado afirma (siguiendo, es cierto, lo que dice el art. 3.3 de la actual Orden de 25-5-2007), que “cuando las superficies a cultivar afecten a montes demaniales no catalogados será necesaria su previa desafectación por la administración titular y deberá disponer del oportuno informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (en adelante Instituto) emitido al respecto que suplirá, en todo caso, al informe previsto en artículo 9.2.a)”.

Sin embargo, no se aprecia necesidad legal alguna de que se produzca esa desafectación con carácter general por el solo efecto de la puesta en cultivo agrícola. En efecto, según el artículo 11.3 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, los montes demaniales no declarados de utilidad pública son de dos tipos: 1) los comunales y 2) aquellos otros que, sin ser comunales ni de utilidad pública, hayan sido afectados a un uso o servicio público. Analicemos ambos casos por separado:

- En el caso de los montes comunales, su mero cambio de uso, ni los excluye de la definición de monte, ni los excluye de la comunalidad. En cuanto a lo primero, debe recordarse que el artículo 6.4.a) de la Ley de Montes de Aragón conceptúa legalmente como monte todos “los terrenos que se encuentren en un monte público, aunque su uso y destino no sea forestal”. En cuanto a lo segundo, la desafectación de un bien (forestal, agrícola, o de cualquier otro tipo) de la comunalidad sólo se producirá, según los artículos 179 y 180 de la Ley de Administración Local de Aragón (Ley 7/1999, de 9 de abril; en adelante LALA), o bien cuando no hubieren sido objeto de disfrute comunal durante más de diez años (art. 179 LALA), o bien cuando vaya a producirse su posterior cesión previa declaración de utilidad pública de ésta (art. 180 LALA). Ninguno de estos supuestos, por tanto, implica la necesidad de que un monte comunal deba ser desafectado por su puesta en cultivo agrícola, sobre todo cuando esa puesta en cultivo sea parcial.

- En el caso de los montes que estén adscritos a algún otro o servicio público (distinto, evidentemente, de los que son propios de los montes de utilidad pública, dado que el precepto que se comenta se refiere explícitamente a los montes no catalogados), entonces debiera valorarse si esa afectación es compatible o no con su cultivo agrícola, lo cual puede suceder, dándose en ese caso el supuesto de afectación concurrente previsto en el artículo 67 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

- Por último, tampoco es cierto que en todos los casos sea la administración titular la competente para la desafectación. En el supuesto previsto en el artículo 180 LALA, antes citado, se produce por acuerdo del Consejo de Gobierno de Aragón.

Se propone, por tanto, la supresión del apartado 2 del artículo 3.

#### **- Artículo 5, apartado 2, epígrafe a):**

Excluye de la necesidad de autorización “los terrenos dedicados al cultivo agrícola o que legalmente lo hayan sido dentro del plazo de diez años o el que en el futuro pueda determinar la legislación de montes de Aragón, excepto aquellos que por resolución administrativa o concesión de subvención condicionada al abandono agrícola se hubieran adscrito a la finalidad de ser repoblados”. Cabe hacer las siguientes consideraciones:

1) Ya se ha producido el cambio legal de ampliar el plazo de 10 años sin cultivo antes de la solicitud a 15. El artículo Único.Uno de la Ley 3/2014, de 29 de mayo, por la que se modifica la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, modifica el artículo 6.3.a) de esta última, dejándolo con el siguiente tenor literal a partir de la entrada en vigor de la Ley (que se producirá el 12 de junio de 2014): “Los terrenos agrícolas abandonados que no hayan sido objeto de laboreo por plazo superior a quince años y siempre que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal”. Parece más adecuado que el Decreto refleje el plazo que va a estar vigente en el momento de su promulgación.

2) Olvida el Decreto que las definiciones de monte que da el artículo 6 de la Ley de Montes de Aragón son acumulativas, lo cual supone que son monte, en todo caso, los terrenos agrícolas que no se hayan labrado en el plazo legal correspondiente, pero también (art. 6.5.a y 6.5.b de la Ley de Montes de Aragón), los que, habiendo sido objeto de ese laboreo, formen parte de la Red Natural de Aragón o sostengan vegetación forestal arbórea. La única salvedad que en estos dos supuestos permite la Ley es “lo que se establezca mediante su desarrollo reglamentario”, que precisamente es este Decreto.

Por tanto, se propone la siguiente redacción para el artículo 5.2.a):

*“a) Los terrenos dedicados al cultivo agrícola o que legalmente lo hayan sido dentro del plazo de los quince años anteriores (o el que en el futuro pueda determinar la legislación de montes de Aragón), excepto: aquellos que por resolución administrativa o concesión de subvención condicionada al abandono agrícola se hubieran adscrito a la finalidad de ser repoblados; los que formen parte de la Red Natural de Aragón; o los que sostengan vegetación forestal arbórea”.*

**- Artículo 5, apartado 2, epígrafe b):**

Este apartado señala que tampoco precisan autorización de roturación “los terrenos cubiertos con vegetación no arbórea o poblada con especies forestales no susceptibles de alcanzar más de 7 metros de altura, cuya superficie continua sea inferior a 1.000 m<sup>2</sup> o a la que en el futuro pueda determinar la legislación sobre montes de Aragón, y no formen parte de la Red Natural de Aragón”. Se hacen las siguientes consideraciones:

1) En primer lugar, no todos los terrenos menores de 1.000 metros cuadrados (o 2.000, según la Ley 3/2014, a la que luego se hará mención) están excluidos de la definición legal de monte. El artículo 6.3.b) de la Ley de Montes de Aragón (tanto en su redacción original como en la modificada por la Ley 3/2014) habla sólo de “los enclaves forestales en terrenos agrícolas”.

2) Como en el caso anterior, se ha producido ya la reforma legal de esa superficie mínima: el artículo Único. Uno de la Ley 3/2014, de 29 de mayo, modifica el artículo 6.3.b) de la Ley de Montes de Aragón, dejándolo con el siguiente tenor literal: “Los enclaves forestales en terrenos agrícolas cuya superficie no sea inferior a los dos mil metros cuadrados”. Parece más adecuado que el Decreto refleje la superficie que va a estar vigente en el momento de su promulgación.

3) El proyecto de Decreto introduce una matización que está ausente de la Ley de Montes de Aragón y de la vigente Orden de 25-5-2007, la de considerar que no son arbóreas “las especies forestales no susceptibles de alcanzar más de 7 metros de altura”. Sin embargo, resulta casi imposible asegurar qué especies no son susceptibles de alcanzar, en ningún caso, los 7 metros de altura. Especies tan humildes como el majuelo (*Crataegus monogyna*), que casi siempre adopta como mucho el porte de arbolillo, puede presentar ejemplares arbóreos, citándose pies singulares de más de 8 metros de altura. En este mismo sentido, Por tanto, esta matización no resulta útil ni práctica para determinar la condición arbórea o arbustiva de una especie forestal, pudiéndose, en cambio, recurrir en caso de duda a la bibliografía forestal de referencia, como la excelente “Flora mayor” del Doctor Ingeniero de Montes D. Juan Ruiz de la Torre.

Por tanto, se propone la siguiente redacción para el artículo 5.2.b):

*“b) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas cuya superficie continua sea inferior a dos mil metros cuadrados (o a la que en el futuro pueda determinar la legislación sobre montes de Aragón), cubiertos con vegetación forestal no arbórea, y que no formen parte de la Red Natural de Aragón”.*

**- Artículo 5, apartado 2, epígrafe c):**

Con la modificación de la Ley de Montes de Aragón realizada por la Ley 3/2014, de 29 de mayo, se excluyen los ribazos del concepto del monte, por lo que se entiende que no cabe que se incluyan en este proyecto de Decreto. Debido a ello, sugiere eliminar este epígrafe del artículo 5.2., ya que no hay limitación legal sustentada por la Ley de Montes de Aragón.

**- Artículo 5, apartado 2, epígrafe e):**

Este epígrafe permite la roturación sin autorización de “los terrenos que no aparezcan cubiertos por vegetación forestal, formen parte o no de la Red natural de Aragón”. Sin embargo, ello implicaría que terrenos que sí tienen la condición legal de monte podrían ser roturados sin autorización, en violación del artículo 30.1 de la Ley de Montes de Aragón. En efecto, debe recordarse, una vez más, que las definiciones de monte contenidas en el artículo 6 de la LMA son acumulativas, y que incluyen terrenos que pueden no estar cubiertos, al menos totalmente, de vegetación forestal en determinados momentos. Por ejemplo: los terrenos que se encuentren en un monte público, aunque su uso y destino no sea forestal; los neveros, los glaciares y las cumbres; los humedales temporales (todos ellos en el art. 6.4 de la LMA), o los terrenos yermos, roquedos y arenales (art. 6.2.a de la LMA)

Por tanto, se propone la supresión del epígrafe e) del artículo 5.2.

### **- Artículo 9:**

Indicar que no quedan muy claras las competencias en caso de terrenos situados en Montes de Utilidad Pública, por lo que se sugiere incluir en la redacción de este artículo este supuesto, de forma que no haya dudas al respecto, por ejemplo, indicando que en caso de terrenos situados en Montes de Utilidad Pública, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.2.

### **3. OBSERVACIONES ACERCA DE DEFECTOS DE FORMA DETECTADOS.**

Por último, se proponen distintos cambios menores que se entiende corrigen distintos defectos de forma detectados:

- En la parte expositiva, 6º párrafo, primera línea, donde dice “Habiendo transcurrido más de seis años”, debe decir “Habiendo transcurrido más de siete años”.
- En la parte expositiva, 6º párrafo, sexta línea, donde dice “a la evaluación ambiental de proyectos y, además de actualizar”, debe decir “a la evaluación ambiental de proyectos, además de actualizar”.
- Artículo 2, apartado c), 4ª línea: donde dice “concentraciones parcelaria” debe decir “concentraciones parcelarias”.
- Artículo 2, apartado c), 5ª línea: donde dice “las parcela agrícolas” debe decir “las parcelas agrícolas”.
- Artículo 3, apartado 2, última línea: donde dice “previsto en artículo 9.2.a)” debe decir “previsto en el artículo 9.2.a)”. Esta corrección sólo procede si no se atiende la alegación anterior que pide la supresión de este apartado.
- Artículo 6.2, apartado b), 1ª línea: donde dice “este ligada” debe decir “esté ligada”.
- Artículo 8.1, apartado d), tercer punto, 2ª línea: donde dice “parcela recinto” debe decir “parcela, recinto”.
- Artículo 9.2, apartado a), 2ª línea: donde dice “la superficies” debe decir “las superficies”.
- Artículo 12.1, 4ª línea: donde dice “en materia producción” debe decir “en materia de producción”.
- Disposición adicional única, apartado 1: donde dice “Ley 15/2006, de 28 de diciembre. se incluirá” debe decir “Ley 15/2006, de 28 de diciembre, se incluirá”.
- Disposición derogatoria única, apartado 2: donde dice “inferior rengo” debe decir “inferior rango”.

En Zaragoza, a 2 de julio de 2014